

A DESPACHO: 01 de febrero de 2024. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso para resolver la nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada, una vez vencido el traslado correspondiente. Sírvasse proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARACION PERTENENCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO HOYOS
DEMANDADO: AURA EDIS FRANCO MOSQUERA Y OTROS
RADICADO: 190014003002-2021-00026-00.

Auto interlocutorio Nro. 219

La señora AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA, quien funge como parte demandada en el presente asunto, a través de apoderado judicial el doctor JUAN JOSÉ MONTENEGRO FREIRE formula incidente de nulidad de conformidad con lo preceptuado en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, al existir indebida notificación de su poderdante.

1. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado judicial de la demandada sustenta su petición ajustándose a lo previsto en el artículo 133 de numeral 8 de la norma procesal, al considerar que se ha presentado una indebida notificación de la admisión de la demanda a su prohijada.

Señala que la parte demandante en su memorial de demanda refirió que la demandada AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA podía recibir notificaciones al correo electrónico ximenaef68@gmail.com, cuenta a la cual efectivamente intentó realizar el trámite de la notificación electrónica de la demanda. Que el correo electrónico referido es una cuenta inexistente o inactiva, dado que la misma rebota en sus mensajes y como quedó constancia de ello en la certificación de notificación presentada por la parte demandante.

Que acorde a lo señalado su poderdante no ha podido hacerse parte en el proceso iniciado en su contra, no ha podido contestar la demanda, presentar oposiciones y proponer excepciones, ni mucho menos ejercer su derecho de defensa, lo que manifiestamente representa una clara vulneración al debido proceso y configura la nulidad solicitada.

En consecuencia, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto que admitió la demanda al configurarse la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, se abstenga el despacho de realización cualquier actuación o trámite procesal hasta tanto no se resuelve el presente incidente y por último solicita se reconozca personería como

apoderado judicial de la señora AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA, conforme a los términos señalados en el memorial adjunto.

2. CONTESTACION INCIDENTE DE NULIDAD.

La parte demandante a través de su apoderado judicial ORLANDO MOSQUERA SOLARTE se pronunció respecto de la nulidad deprecada acorde al traslado surtido por el despacho mediante lista No. 056 del 24 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

Señala en su escrito compartir las conclusiones presentadas en torno a la notificación del auto admisorio de la demanda presentadas por el apoderado judicial de la señora AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA, dado que la notificación a través de medios electrónicos se encontraba regulada conforme al Decreto 806 de 2022 vigente para la fecha de la notificación en cuestión. Que dentro del proceso no existe constancia que permita concluir que el demandante cumplió con el acto procesal de enteramiento de la referida demandada, tal como lo demostró el apoderado de la contraparte en la certificación que da supuesta cuenta del acuso de recibo que aparece claramente la leyenda “ CORREO ELECTRÓNICO REBOTÓ”, impidiendo verificar que el mensaje de datos que pretendía cumplir con el requisitos de notificación materializó efectivamente el acto de enteramiento de la demanda y su auto admisorio.

Acorde a lo anterior acepta que la notificación realizada se practicó en indebida forma lo que implica una vulneración de derechos fundamentales de la parte demandada, motivo suficiente que deja entrever que se encuentra presentes los presupuesto necesarios para decretar la nulidad procesal en los términos solicitados, por lo que solicita al despacho decretar la nulidad solicitada, permitiendo que la demandada FRANCO DE MOSQUERA ejerza su derecho fundamental de defensa, corriendo traslado de la demanda.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

3.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa en materia de nulidades, tiene que ver con la parte afectada con la actuación, las causales de nulidad no pueden ser alegadas por quien dio lugar a la circunstancia que las originó, ni por la parte que tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa y no lo hizo. El Código General del Proceso incorpora además que la causal de nulidad no puede ser pedida por la parte que después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

3.2 PROBLEMA JURIDICO.

¿Se incurre en la nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso al no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA demandada en la presente causa?

3.3 SINOPSIS PROCESAL.

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina no

quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo.

Mediante auto interlocutorio No. 390 del 16 de febrero de 2021 se admitió la demanda propuesta por el señor GUSTAVO ADOLFO HOYOS, al encontrarse reunidas las exigencias señaladas en los artículos 82, 83 84 y 85 del C.G.P y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, como especiales del artículo 375 del C.G.P, ordenándose la notificación de la contraparte y el emplazamiento de los demandados determinados y demás personas inciertas e indeterminadas.

Ahora bien La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, es uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados, abriendo la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa, tanto es así que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva consigo a la nulidad del proceso.

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, dispone:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Frente al caso tenemos que la parte actora notificó el auto admisorio de la demanda proferido por este juzgado el día 16 de febrero de 2021 a través de correo electrónico de la demandada AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA, ximenaef68@gmail.com, el día 15 de enero de 2022, tal como se evidencia en el folio 22.8 del expediente electrónico y conforme a la dirección señalada por la parte demandante en memorial de subsanación de demanda, en la que el apoderado de la parte interesada manifestó que la dirección de notificación electrónica mencionada correspondía la señora AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA Y OTROS, dirección que manifestó, provenía de querella policiva que cursa en la inspección sexta de policía de Popayán y

en la que se suministraron dichos datos. Que revisado dicho soporte efectivamente en la certificación expedida por la empresa de correo “Pronto envíos” y en la que consta haberse adjuntado “DEMANDA VERBAL GUSTAVO ADOLFO HOYOS: COMPRESSED.ZIP”, pese ello, se puede evidenciar que dicha constancia señala que “Correo Electrónico Reboto”.

Acorde a lo anterior, puede entonces constatarse que en efecto la notificación realizada por el apoderado de la parte demandante no cumplió con su objetivo el cual es el enteramiento a la parte demandada que contra ella se ha interpuesto una demanda, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, aportar pruebas, proponer excepciones y en si solicitar lo que ella considere pertinente en defensa de sus intereses, de tal manera que obviar tal circunstancia no garantizaría el debido proceso que debe observarse en toda actuación judicial, la igualdad de las partes y el acceso a la administración de justicia, principios que deben ser verificados por esta instancia judicial.

Bajo las anteriores circunstancias, es dable concluir que tal circunstancia trae como consecuencia la declaratoria de nulidad, por consiguiente, el despacho procederá declarar la nulidad de lo actuado para la demandada AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA, en todo lo concerniente a la notificación del auto admisorio de la demanda, en consecuencia, se tendrá notificada por conducta concluyente en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P, a partir del día siguiente al de la notificación por estrados de esta providencia, por secretaría se remitirá el expediente electrónico para lo pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán (c)**;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado para la demandada **AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA** en todo lo concerniente a la notificación del auto admisorio de la demanda calendado 16 de febrero de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la señora AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P, a partir del día siguiente al de la notificación por estrados de esta providencia.

En consecuencia córrase traslado a la demandada a quien se le permitirá el acceso al expediente electrónico el cual se remitirá al correo electrónico de su apoderado judicial el cual es como sigue: montenegrofreireabogados@gmail.com, por término de veinte (20) días.

ARTICULO TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor JUAN JOSÉ MONTENEGRO FREIRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.815.249 y Tarjeta Profesional No. 399.690 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA en la forma y conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.

MZ

